

## CONSTANCIA SECRETARIAL.

Dejo constancia que los demandados **JORGE ALONZO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO** quedaron notificados del mandamiento de pago, el día 12 de abril de 2021, por conducta concluyente. Los demandados renunciaron a los términos de traslado.

Manizales, Mayo 3 de 2021.

MARIBEL BARRERA GAMBOA  
SECRETARIA

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO SÉPTIMO CIVIL MUNICIPAL Manizales, tres de mayo de dos mil veintiuno

<b>INTERLOCUTORIO</b>	<b>671</b>
<b>PROCESO:</b>	<b>EJECUTIVO</b>
<b>DEMANDANTE:</b>	<b>COOPROCOLOMBIA</b>
<b>DEMANDADA:</b>	<b>JORGE ALONSO ORTÍZ GIRALDO ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO</b>
<b>RADICACIÓN:</b>	<b>170014003007-2020-00627-00</b>

#### ANTECEDENTES:

La **COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA** demandó coercitivamente a los señores **JORGE ALONSO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO** con el fin de obtener la cancelación del valor contenido en la letra de cambio arrimada al presente expediente, más los intereses de mora; sumas contenidas en el auto emitido el 15 de enero de 2021, mediante el cual se libró mandamiento de pago en contra de los demandados, donde además se ordenó la notificación de los mismos.

Los señores **JORGE ALONSO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO**, se notificaron del mandamiento de pago librado

en su contra por conducta concluyente el día 12 de abril de 2021, quienes renunciaron al término de traslado.

### **CONSIDERACIONES**

El artículo 422 del C.G.P. consagra: "**Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles** que consten en documentos que provenga del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidaciones de costas o señalen los honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley..."

En punto del título valor que ahora es objeto de estudio cabe decir que conforme a la ley sustancial reúne los requisitos generales y especiales consagrados en los artículos 621 y 671 del C. de Comercio y el 422 del C.G.P., pues proviene de la parte demandada contra quien constituye plena prueba y contiene una obligación clara, expresa y exigible, consistente en el pago de sumas liquidadas de dinero.

El artículo 440 del C.G.P. establece: "...Si el ejecutado no propone excepciones oportunamente, el juez ordenará, por medio de auto que no admite recurso, el remate y avalúo de los bienes embargados y de los que posteriormente se embarguen, si fuere el caso, o seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de las obligaciones determinadas en el mandamiento ejecutivo, practicar la liquidación del crédito y condenar en costas al ejecutado..."

Como los demandados no propusieron excepciones de fondo para enervar las pretensiones de la demanda ejecutiva, se ordenará llevar adelante la ejecución tal como se dispuso en la orden de pago librada.

Se dispondrá igualmente la condena en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante. Se fijan como agencias en derecho la suma de **\$249.068** (que equivale al 5% de las pretensiones demandadas); así mismo, se dispondrá la liquidación del crédito conforme a lo dispuesto en el artículo 446 del C.G.P.

La presente decisión no es susceptible de recurso alguno de conformidad con el inciso 2 del artículo 440 ib.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Séptimo Civil Municipal de Manizales,

### **RESUELVE:**

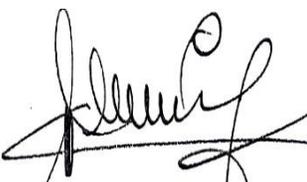
**PRIMERO: ORDENAR** seguir adelante la ejecución tal como se dispuso en el mandamiento de pago librado frente a **JORGE ALONSO ORTÍZ GIRALDO y ANA MARÍA DÍAZ CASTAÑO** y a favor de la **COOPERATIVA COOPROCOLOMBIA**.

**SEGUNDO:** Condenar en costas a la parte ejecutada y a favor de la parte ejecutante, las que serán liquidadas por la Secretaría del Despacho en su oportunidad correspondiente y para lo cual se señalan como agencias en Derecho la suma de **\$249.068.**

**TERCERO: CUALQUIERA** de las partes podrá presentar la liquidación con especificación del capital y de los intereses causados hasta la fecha de su presentación (Art. 446 del C.G.P.)

Notifíquese,

La Jueza,



LUZ MARINA LÓPEZ GONZÁLEZ

Presente	auto
NOTIFICADO POR	
ESTADO No.	068
De fecha: <u>mayo 4 de</u>	
<u>2021</u>	
Secretario	_____

MBG